

Recurso de Revisión: 02166/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02166/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por, en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **la Secretaría de la Contraloría**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de junio de dos mil veinte, se recibió una solicitud de acceso a la información pública **00157/SECOGEM/IP/2020** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, Secretaría de la Contraloría, en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“En relación al documento que se anexa, por lo que respecta a la página número 19 del archivo adjunto a la presente solicitud nombrado “ANEXO”, requiero todos los documentos y versiones públicas que se hayan generado a partir del inicio de la administración del Municipio de Chicoloapan donde se determine que el presidente municipal tiene familiares laborando ahí mismo, esto, independientemente de la línea de consanguinidad ya que si bien es cierto el nepotismo en dicho

Recurso de Revisión: 02166/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

municipio es evidente. Por lo que requiero todos aquellos documentos donde tengan relación con la figura del nepotismo en el municipio de chicoaloapan,” (Sic)

El Particular adjuntó documento “ANEXO.pdf”, que corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión 08826/INFOEM/IP/RR/2019, que, en la foja señalada, indica lo siguiente:

Recurso de Revisión: 08826/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoaloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Participación económica o financiera del declarante, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos a la fecha de conclusión.

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 38 Bis, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que a la **Secretaría de la Contraloría le corresponde recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios**, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.

En ese sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala en su artículo 24 fracción VI y VII, que corresponde a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas, entre otras atribuciones, recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicitación**

Asimismo, de lo dispuesto por el artículo 112 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se observa que el **Órgano Interno de Control Municipal únicamente tiene como atribución verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**

MODALIDAD DE ENTREGA:

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

“SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO .PDF, OFICIO DE RESPUESTA Y ACUERDO SIGNADO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.”

El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes dos documentos:

- ACUERDO DE ORIENTACIÓN 1.PDF. Documento consistente en cuatro fojas signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual de manera sustancial establece que con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 50, 51 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, declara su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública y comenta que esta puede encontrarse en poder del Ayuntamiento de Chicoloapan.

- OFICIO DE RESPUESTA 1.PDF. Documento consistente en dos fojas signadas por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual se notifica el acuerdo de orientación de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **01591/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Acto Impugnado

“La negativa de entregar la información pública requerida. Claro y por supuesto que si tienen información.” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

“Se viola un derecho humano al acceso a la información pública. Por lo que solicito se de vista a los Órganos de Control Interno para los efectos correspondientes.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

En fecha diez de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02166/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano

Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

En fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado.

En fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual, solicita confirmar la respuesta emitida.

d) Vista de Informe Justificado:

En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las

partes, en fecha siete de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, la Recurrente no emitió manifestación alguna.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente, toda vez que no se cuenta con un elemento que otorgue certeza sobre el documento que requiere de manera específica el solicitante es necesario atender a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por tanto, privilegiando el derecho de acceso a la información pública, se identifica que el particular, requiere la siguiente información:

- La declaración de intereses del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan.

En su respuesta, el Sujeto Obligado se declara incompetente, argumentando que, toda vez que no es un Sujeto Obligado en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe ser reconducido a quien, si es Sujeto Obligado en la materia, en ese mismo acto, orienta al Particular a realizar su solicitud a al Ayuntamiento de Chicoloapan.

Respecto de la respuesta, el particular interpone Recurso de Revisión, en donde se inconforma por la negativa de la entrega de la información.

Mediante informe justificado, el Sujeto Obligado busca la confirmación de la respuesta, reiterando argumentos y manifestando que se advierte que no se pretende obtener acceso a algún documento tal como son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes; y, en consecuencia, no constituye el ejercicio del derecho humano de Acceso a la Información Pública.

En este contexto, una vez planteada la controversia y atendiendo a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que establece que este instituto deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y toda vez que el Sujeto Obligado no identificó ni realizó intento alguno para identificar el documento solicitado por el particular ya que no requirió información adicional de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley en cita, se considera que el Sujeto Obligado no acreditó su notoria incompetencia, por tanto, **se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el recurso de revisión, procederá en contra de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente; es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad,

los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si el Sujeto Obligado es competente para entregar:

- La declaración de intereses del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5 fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

En términos de los establecido por los artículos 65, 77 y 78 de la Constitución local, establece que el poder ejecutivo se depositará en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado de México, quien tendrá entre sus facultades y obligaciones:

“...

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

XLIX. Garantizar la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria.

...

LI. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

...”

Para el despacho de los asuntos, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

En términos del artículo 19 fracción XIV y 38 bis fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría es una dependencia que auxilia al Titular del Ejecutivo para el estudio, planeación y despacho de *“Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas. “*

En este sentido, si bien como lo establece la Secretaría de la Contraloría, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no enuncia de manera específica a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México como Sujeto Obligado, del análisis sistemático se identifica que al ser la dependencia del Gobierno del Estado de México que cuenta con las atribuciones delegadas, administra la información y además es un ente gubernamental centralizado al Poder Ejecutivo, se considera que actúa en representación del Sujeto Obligado por cuanto hace a sus atribuciones delegadas y por tanto, es la encargada de entregar la información, en términos del marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, por cuanto se refiere a la información solicitada se identificó que de conformidad con el artículo 38 bis, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, cuenta con la obligación normativa de generar la información.

En este orden de ideas, el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 17 de septiembre de 2019, contempla el Departamento de Recepción y Análisis de Declaraciones Patrimonial y de Intereses, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, establece las siguientes funciones:

"21800002030001L DEPARTAMENTO DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE DECLARACIONES PATRIMONIAL Y DE INTERESES

OBJETIVO: Recibir, registrar y controlar el resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de presentación de declaración fiscal de las y los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como revisar la información asentada en las declaraciones de situación patrimonial, mediante la práctica de verificaciones aleatorias.

FUNCIONES:

- Recibir el padrón integrado y actualizado por las áreas administrativas competentes de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos y sus Organismos, relativo a servidoras y servidores públicos obligados a la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de presentación de declaración fiscal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*
- Instrumentar los formatos e instructivos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y,*

en su caso, el acuse de la presentación de la declaración fiscal de las y los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

- *Recibir, registrar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de presentación de declaración fiscal que presenten las y los servidores públicos, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.*
- *Integrar, turnar y enviar a los Órganos Internos de Control y a la Dirección General de Investigación, las vistas del listado de aquéllas o aquéllos servidores públicos que presuntamente fueron omisos o presentaron de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de presentación de la declaración fiscal.*
- *Proponer y practicar las verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales y de intereses y, en su caso, advertir los hallazgos para remitirlos a la autoridad correspondiente.*
- *Realizar, conforme a los criterios y procedimientos establecidos, la recepción, registro y control de los obsequios entregados a las y los servidores públicos con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión.*
- *Difundir los programas preventivos para el cumplimiento de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de declaración fiscal, así como los relativos a los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban las servidoras y los servidores públicos con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión.*
- *Coadyuvar en la elaboración de los criterios de interpretación jurídica, relacionados con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.*
- *Auxiliar, para que la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de presentación de declaración fiscal, sea manejada con confidencialidad.*
- *Informar a la o el Director de Área sobre el despacho de los asuntos competencia del Departamento y los que requieran de su intervención.*
- *Elaborar los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y aquéllos que les correspondan por delegación o suplencia, previo acuerdo con el superior jerárquico.*
- *Cumplir con las funciones que correspondan al puesto de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y realizar aquellas que le encomienden sus superiores jerárquicos.*

- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Del análisis de las atribuciones y obligaciones del Sujeto Obligado, se concluye que cuenta con las atribuciones para recibir, registrar y controlar el resguardo de las declaraciones de intereses de los servidores públicos de la Administración Municipal y por tanto cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, es necesario analizar el contenido de la información que solicita el particular, toda vez que la misma puede encontrarse en alguno de los supuestos de que la misma sea clasificada.

1. Declaraciones de intereses.

Es un documento que tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función, mediante el cual se informan intereses personales que de manera directa o indirecta (por medio de familiares) incidan o puedan afectar el ejercicio de su funciones en términos de lo establecido por los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, publicada en “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo del 2017.

Para efectos de la Ley de Responsabilidades vigente en la entidad, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, cuando ingresen o reingresen al servicio público, anualmente en el mes de mayo por modificaciones y en el caso de conclusión del encargo.

Ahora bien, por conflicto de intereses la Ley de Responsabilidades invocada establece que es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

La declaración de intereses en términos de lo establecido por el artículo 27 y 28 de la Ley de Responsabilidades en cita, se almacenará en la plataforma digital estatal (a cargo de La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción).

En términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades en referencia, las declaraciones de intereses, serán públicas salvo los datos personales; para tal efecto, el Comité Coordinador, emitirá los formatos respectivos, en apego a las leyes y ordenamientos en la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En este orden de ideas, atendiendo a que su naturaleza es identificar de manera inequívoca los intereses del declarante y de sus familiares incluyendo información patrimonial, se debe entender que los documentos en referencia incluyen datos personales.

Una vez que se identificó que las declaraciones de intereses, como documento final, se encuentran en poder de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, quien debe generar un formato que permita la entrega de la información en un documento que haga las veces de una versión pública, se buscó dentro del portal <https://www.sesaemm.gob.mx/> (Página consultada el catorce de septiembre del dos mil veinte a las once horas), en donde se observó lo siguiente:




The screenshot shows the user interface of the PDE (Plataforma Digital Estatal). At the top, there is a navigation bar with the logo of the State of Mexico, the text "SESAEMM (Versión de prueba)", and the PDE logo with a "Ingresar" button.

A modal window titled "Plataforma Digital Estatal" is displayed in the center, containing the following text:

Esta es una versión de PRUEBA cuyo objetivo es probar las funcionalidades, interfaz y experiencia de usuario para la página de inicio, y los primeros tres sistemas de la Plataforma.

Esta versión NO debe ser vista como final, NI contiene los datos reales.

The main content area features the heading "Inteligencia **Anticorrupción** con datos".

At the bottom, a footer text reads: "La Plataforma Digital Estatal es una fuente de inteligencia para construir integridad y combatir la corrupción, que creará valor para el gobierno y la sociedad, a partir de grandes cantidades de datos."

Plataforma Digital Estatal ✕

Esta es una versión de PRUEBA cuyo objetivo es probar las funcionalidades, interfaz y experiencia de usuario para la página de inicio, y los primeros tres sistemas de la Plataforma.

Esta versión NO debe ser vista como final, NI contiene los datos reales.

Si bien la declaración de intereses es información pública salvo los rubros de la vida privada y los datos personales de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades en cita, la misma normatividad, obliga a que la entrega de esta información, sea mediante formatos respectivos, que deberá emitir el Comité Coordinador a propuesta del Comité de Participación Ciudadana.

En este sentido, se advierte que la información aún no cuenta con la naturaleza de pública, toda vez no se ha determinado aquella que puede ser publicada y la que forma parte de la vida privada de los servidores públicos, que puede afectar en su esfera íntima de derechos fundamentales.

Ahora bien, no se pasó por alto el análisis de los artículos transitorios toda vez que contienen plazos, términos y modalidades en las cuales se aplicará la ley, sin embargo, no se encontró disposición alguna que determine una temporalidad de implementación de la Plataforma Digital Estatal, ni la imposición de alguna modalidad específica, por lo cual no es dable determinar el incumplimiento por parte de la autoridad, respecto a la generación de estos documentos.

En conclusión, las Declaraciones de Patrimoniales y de Intereses de los servidores públicos del sujeto obligado, se consideran confidenciales hasta en tanto el Comité Coordinador del Estado de México emita los formatos respectivos para elaborar las versiones públicas de las mismas, o bien, el titular de la información manifieste de forma expresa y por escrito su consentimiento para hacer pública de manera total o parcial sus datos personales, hipótesis que no es posible identificar toda vez que el Sujeto Obligado, no se manifestó respecto a la información.

Al respecto se analiza, que cuando existe un consentimiento expreso para el tratamiento de los datos personales, como puede ser la transmisión de la misma a un particular, esta sería atendible, siempre y cuando, se cuente con la manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos personales, siempre atendiendo a los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Esto es, el titular de los datos debe conocer el tratamiento que darán a los mismos, de conformidad con el aviso de privacidad, que deberá identificar de manera inequívoca el tratamiento que se dará a los datos personales, el caso de la transmisión de los mismos y la trazabilidad correspondiente, por lo cual, de la revisión del aviso de privacidad al momento de iniciar el proceso de las declaraciones, se identificó el siguiente aviso de privacidad:

- *Los datos personales recabados serán protegidos e incorporados y tratados en el Sistema, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V y VIII, 33, 34 fracción I inciso a) y b), 35, 36, 37, 40, 44, 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuya finalidad es que los servidores públicos, a través de medios remotos de comunicación y utilizando el Código de Barras y Nip, previo registro como usuarios del Sistema, cumplan con su obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial por inicio,*

conclusión o modificación patrimonial de manera anual durante mayo; así como la Declaración de Intereses por inicio, conclusión y su actualización anual en el mes de mayo, para que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, con motivo del ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas pueda realizar la verificación de las Declaraciones; Sistema que fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), y los datos en él contenidos podrán ser transmitidos al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, al servidor público interesado o bien a la propia Secretaría de la Contraloría del Ejecutivo del Estado de México en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, además de otras transmisiones previstas en las Leyes.

La Unidad Administrativa responsable del Sistema, es la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, ante la cual el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en el Edificio José María Morelos y Pavón Avenida Primero de Mayo No. 17 31, esquina Robert Bosch, Segundo Piso Col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca de Lerdo, Estado de México. Lada sin costo 800 720 02 02 y 800 466 37 86 (HONESTO) Tel. (722) 2 75 67 00, ext. 6621 y 6638.

Lo anterior, se informa en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de mayo de 2017.

Esto significa que los declarantes, no otorgaron consentimiento tácito para la publicidad de la información, por lo cual, únicamente podrá ser publicada bajo lo supuestos legales ya desarrollados por lo cual, mientras no sean elaborados los documentos conforme a lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios o bien, mediante el consentimiento expreso del declarante, no es posible dar publicidad a los datos personales que contiene la declaración de intereses.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Obra Pública y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que, de manera fundada y motivada, elabore el acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto del documento:

1. Declaración de Intereses del Presidente Municipal del Municipio de Chicoloapan.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por la Secretaría de la Contraloría a la solicitud de información **00157/SECOGEM/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02166/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (SAIMEX) y, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución, entregue el acuerdo que clasifique como información confidencial con fundamento en los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la declaración de intereses del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o Recurso de Inconformidad de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORIA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO DISIDENTE, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN

ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02166/INFOEM/IP/RR/2020.